SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS TRIBUTARIOS.

BOLETÍN N° 16.533-07-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo viene en informar, **en primer trámite constitucional y segundo reglamentario**, el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción de los diputados señores **Jorge Guzmán, Christian Matheson, Hotuiti Teao y Francisco Undurraga**, sin urgencia.

***

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación, el citado proyecto de ley, con las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

Se hace presente que este informe recae sobre el proyecto de ley aprobado en general por la Cámara de Diputados en sesión N°12, celebrada en 14 de abril de 2025, iniciando un segundo trámite reglamentario, con ocasión de indicaciones formuladas en Sala por diversos señores diputados.

***

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- DE LOS ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

No hubo.

2.- DE LOS ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El artículo único del texto aprobado en este trámite reglamentario tiene el carácter de ley orgánica constitucional, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 84 de la Constitución Política de la República.

3.- DE LOS ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hubo.

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/verificardoc
Código de verificación: D27429F1ABA580E1

Firmado por Álvaro Juan Halabi Diuana
Fecha 18/05/2025 21:11:44 CLT

4.- DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS.

El artículo único del texto aprobado en primer trámite constitucional y primero reglamentario fue sustituido íntegramente, como a continuación se detalla.

El artículo único en discusión, previamente aprobado en primer trámite reglamentario, consiste en un artículo único que modifica el artículo 162 del Código Tributario, del siguiente tenor

"Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 162 del decreto ley N°830, que aprueba el texto que señala del Código Tributario:

1. Sustitúyese en el inciso primero la frase "sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio" por "serán iniciadas por denuncia o querella del Servicio, o de oficio por el Ministerio Público.".

2. Reemplázase el inciso séptimo por el siguiente: "El Servicio de Impuestos Internos deberá solicitar los antecedentes respecto a delitos tributarios al fiscal que tuviere a cargo la investigación, con la sola finalidad de decidir si ejercerá las atribuciones que le otorga el inciso primero del presente artículo".

A este texto, se han presentado **tres indicaciones**: una del **diputado Jorge Guzmán**, de carácter sustitutiva y que reemplaza completamente el artículo único; otra también sustitutiva, **del diputado Vlado Mirosevic**, con referencia al Ministerio Público; y una tercera **del diputado Gonzalo Winter**, de carácter complementario y también relacionada con el Ministerio Público.

Se dio lectura a las indicaciones formuladas para segundo informe:

1.- Del diputado señor Jorge Guzmán:

"Para sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

"Artículo único.- Modifícase el artículo 162 del Código Tributario, de la siguiente manera:

1.- En el inciso primero, a continuación del primer punto y seguido, que pasa a ser una coma, incorpórase el siguiente texto: "o de oficio por el Ministerio Público, previa decisión fundada del Fiscal Nacional, en los casos en que los montos superen las 600 Unidades Tributarias Anuales, sin considerar intereses, reajustes y multas. En los casos en que el Servicio haya llevado a cabo la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo anterior, deberá remitirla al Ministerio Público para ser incorporada a la investigación junto con la decisión del Comité Ejecutivo relativa a la presentación de una denuncia o querella en los términos señalados por este Código.".

2.- Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

a) Incorpórase a continuación de la expresión "En tal caso," la frase "así como cuando la investigación penal se inicie de oficio por el Ministerio Público en los términos previstos en el inciso primero,".

b) Sustitúyese la frase "acogido a tramitación la querella o efectuado la denuncia" por "iniciado el procedimiento penal.".

3.- Incorpórase un inciso octavo, nuevo, del siguiente tenor:

Cuando la investigación penal se inicie sin denuncia o querella del Servicio de Impuestos Internos y ante éste se hubiera prestado la cooperación eficaz a la que se refiere este Código, esta cooperación tendrá en el procedimiento penal el mismo efecto previsto en dicho artículo. De igual forma, efectuada la autodenuncia del contribuyente en los términos establecidos en este Código, y mientras el Comité Ejecutivo no se pronuncie sobre su aprobación, se suspenderá la facultad que concede este artículo y el procedimiento del número 10 del artículo anterior."

2.- Del diputado señor Vlado Mirosevic:

"Para reemplazar el artículo único propuesto por la comisión, por el siguiente:

"Artículo único.- Introdúcense los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos, al artículo 162 del Código Tributario:

"En los casos señalados en los dos incisos precedentes, el Director del Servicio tendrá un plazo de veinte días hábiles contados desde que reciba la comunicación del Ministerio Público o desde que le hayan sido entregados los antecedentes solicitados a dicho organismo, para los efectos de resolver y comunicarle si presentará o no una denuncia o querella para perseguir los delitos tributarios que pudieran configurar los hechos de los que ha tomado conocimiento. En caso que decidiera no ejercer la acción penal, el Director deberá emitir una resolución fundada que comunicará su decisión al Ministerio Público dentro del referido plazo.

Transcurrido dicho plazo sin que el Director hubiere comunicado al Ministerio Público su decisión, o si habiéndola comunicado, ésta fuere negativa, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Garantía competente, en base a los fundamentos que estime pertinentes, que lo autorice para iniciar una investigación penal por los delitos tributarios que tales hechos pudieran configurar.

Igual solicitud podrá formular el Ministerio Público cuando habiendo transcurrido noventa días contados desde que el Director del Servicio comunicó su decisión afirmativa respecto del ejercicio de acciones penales, éste no las hubiere presentado. Para resolver la petición a que se refiere este inciso, el Juez de Garantía citará a los intervinientes y al Servicio de Impuestos Internos a una audiencia en la que verificará la concurrencia de antecedentes que justifiquen la existencia del delito tributario de que se trate, y resolverá en consecuencia la petición del Ministerio Público. Esta resolución será susceptible de apelación por los intervinientes y el Servicio de Impuestos Internos.

Autorizado por resolución ejecutoriada el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, el Servicio de Impuestos Internos y el Tribunal Tributario y Aduanero igualmente podrán ejercer o seguir ejerciendo las atribuciones a que se refiere el inciso quinto del presente artículo.".

3.- Del diputado señor Gonzalo Winter:

"Para reemplazar el numeral 2) del artículo único por el siguiente:

2. Reemplázase el inciso séptimo por el siguiente:

"El Ministerio Público deberá proporcionar al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes relacionados con delitos tributarios que se encuentren bajo investigación, exclusivamente para que este último pueda determinar si ejercerá las atribuciones establecidas en el inciso primero del artículo correspondiente.".".

El **diputado señor Jorge Guzmán**, contextualizó la tramitación del proyecto, señalando que éste fue aprobado en general en la Comisión, pero que las indicaciones presentadas no fueron aprobadas en particular, lo que llevó a que el proyecto se enviara a la Sala en su versión original. Explicó que, en esa instancia, se repuso la indicación previamente rechazada en la Comisión, aunque esta fue nuevamente rechazada en Sala, no por razones de fondo sino por cuestiones formales, debido a la baja asistencia de parlamentarios y a un debate poco fructífero.

Precisó que, tras reponer dicha indicación en Sala, el proyecto volvió a la Comisión, y recordó que esta propuesta fue fruto de un trabajo conjunto con parlamentarios y con la colaboración de dos académicos, uno de Derecho Penal y otro de Derecho Tributario, quienes contribuyeron a construir una redacción que abordara adecuadamente los aspectos relevantes.

Explicó que la indicación introduce un cambio sustancial en relación con la potestad de ejercer la acción penal en delitos tributarios, proponiendo que, además del Servicio de Impuestos Internos, el Ministerio Público pudiera iniciar investigaciones penales, previa decisión fundada del Fiscal Nacional, en casos que involucren montos superiores a 600 unidades tributarias anuales, excluyendo intereses, reajustes y multas. Señaló que esta fórmula permitía limitar la intervención del Ministerio Público solo a casos de mayor gravedad, evitando así la judicialización de todos los delitos tributarios.

Destacó que la propuesta recoge la postura del profesor Héctor Hernández, quien abogaba por que esta facultad quedara en manos de autoridades de alto nivel, como el Fiscal Nacional, y se sujetara a criterios objetivos para evitar decisiones arbitrarias y descoordinaciones con el Servicio de Impuestos Internos.

Agregó que también se modifica el inciso cuarto para establecer que, cuando se iniciara una investigación penal por parte del Ministerio Público, el juez tributario y aduanero debería declararse incompetente para continuar conociendo el asunto, con el fin de evitar duplicidad de procedimientos.

Finalmente, sostuvo que la indicación permite fortalecer la institucionalidad, equilibrando adecuadamente las facultades del Ministerio Público y del Servicio de Impuestos Internos, garantizando que solo los delitos tributarios de mayor entidad fueran objeto de persecución penal, y promoviendo una coordinación efectiva entre las instituciones. Invitó a la Comisión a aprobar la indicación, destacando que representa un esfuerzo colectivo entre legisladores y expertos.

El **diputado señor Boris Barrera**, expresó dos observaciones respecto de la indicación en discusión. La primera se refirió a una objeción de técnica legislativa, señalando que la indicación confería atribuciones al Fiscal Nacional del Ministerio Público dentro del Código Tributario, lo cual, a su juicio, contravenía lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución. Explicó que dicho precepto establece que las atribuciones del Ministerio Público deben regularse mediante una ley orgánica constitucional, no a través de otros cuerpos normativos como el Código Tributario, por lo que consideró que dicha redacción era incorrecta desde el punto de vista técnico.

En segundo lugar, solicitó aclaración respecto de la admisibilidad de la indicación, ya que, según su interpretación, ésta sería inconstitucional. Indicó que, dado que se trata de una materia reservada a una ley orgánica constitucional, su tramitación requeriría un quórum especial, en este caso, mayoría absoluta de los diputados en ejercicio, y no bastaría con una modificación indirecta que no respete el carácter orgánico exigido por la Constitución.

Para concluir, sostuvo que, si bien han existido precedentes donde se han otorgado facultades al Ministerio Público sin modificar directamente su ley orgánica, en este caso específico debía resguardarse la forma y el fondo establecidos por la Constitución.

El **diputado señor Jorge Guzmán**, señaló que, si bien se había planteado una eventual discusión sobre el quórum requerido, entendía que el proyecto en cuestión ya había sido calificado como de quórum simple.

En cuanto al fondo del debate, sostuvo que la facultad de investigar y perseguir delitos ya se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo que no sería necesario modificar dicha norma cada vez que se atribuye competencia para un tipo penal específico. Explicó que los delitos se regulan en leyes distintas a las orgánicas, y que no se requiere otorgar una nueva facultad para cada uno de ellos, dado que la competencia general del Ministerio Público ya está definida por su ley orgánica.

Precisó que la indicación no crea una nueva facultad para el Ministerio Público, sino que establece en el Código Tributario una posibilidad de actuar penalmente sin depender exclusivamente de la decisión del Servicio de Impuestos Internos. Afirmó, además, que, al tratarse de un órgano autónomo, no existe infracción constitucional, ya que la inconstitucionalidad se configuraría solo en el caso de que se otorgaran atribuciones a servicios dependientes del Poder Ejecutivo, lo que no es aplicable al Ministerio Público.

El **diputado señor Boris Barrera**, reiteró y profundizó sus objeciones de constitucionalidad respecto de la indicación en discusión. En primer lugar, aclaró que el problema no se limitaba únicamente al quórum requerido para modificar una ley orgánica, sino que se trataba del mandato explícito establecido por la Constitución. Señaló que el artículo 84 indica de forma clara que es una ley orgánica constitucional la que debe determinar las atribuciones del Ministerio Público, por lo que no bastaría con considerar el quórum de votación del proyecto actual si este modifica o amplía tales atribuciones desde una norma distinta, como el Código Tributario.

Luego, planteó un nuevo reparo constitucional, refiriéndose a que la indicación imponía un plazo específico, de 20 días hábiles, al director del Servicio de Impuestos Internos para cumplir ciertas acciones. A su juicio, al establecer obligaciones y plazos a una autoridad administrativa, se estaría interviniendo de forma indebida en la administración del Estado, lo cual excede las atribuciones del legislador ordinario. Afirmó que dicha facultad no corresponde al Congreso Nacional y que imponer tales exigencias a funcionarios del Ejecutivo sería, en sí mismo, inconstitucional.

El **diputado señor Jorge Guzmán**, intervino para referirse a la observación planteada previamente por el diputado Boris Barrera, reconociendo que en el texto de la indicación, específicamente en la tercera columna del comparado, al final de la primera página, se establecía una obligación para el Servicio de Impuestos Internos. En efecto, se indicaba que dicho servicio “deberá remitir” antecedentes al Ministerio Público, lo que generaba una obligación administrativa que podría ser considerada inconstitucional.

Frente a esta situación, informó que se había preparado una propuesta de modificación a la indicación original, con el fin de corregir esa redacción y hacerse cargo de la observación planteada. Explicó que, en lugar de imponer una obligación al Servicio de Impuestos Internos, la nueva redacción transfería la iniciativa al Ministerio Público, estableciendo que “podrá solicitarla”, lo que elimina la imposición directa al órgano administrativo.

Con este cambio, destacó, se busca subsanar una eventual inconstitucionalidad, aunque expresó que personalmente no estaba plenamente convencido de que la redacción original fuera inconstitucional. No obstante, valoró que la nueva fórmula permitía mantener el objetivo de la norma, pero evitando imponer deberes a una institución del Poder Ejecutivo desde una norma legal ordinaria.

Se deja constancia que la referida indicación modificatoria, fue suscrita por todos los y la diputada, presentes. Ellos son los señores Roberto Arroyo en reemplazo del diputado señor Gonzalo De la Carrera, Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Eduardo Durán, Christian Matheson y Víctor Pino.

Puesta en votación la indicación del diputado señor Jorge Guzmán, con la modificación consensuada en la sesión, se **aprueba por unanimidad**. Votan la y los diputados señores Roberto Arroyo en reemplazo del diputado señor Gonzalo De la Carrera, Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Eduardo Durán, Christian Matheson y Víctor Pino. (7-0-0)

En consecuencia, por aprobarse la indicación de los diputados señores Jorge Guzmán, Roberto Arroyo en reemplazo del diputado señor Gonzalo De la Carrera, Boris Barrera, Alejandro Bernales, Eduardo Durán, Christian Matheson y Víctor Pino y diputada señora Ana María Bravo, las otras dos indicaciones y el artículo único del proyecto **se dan por rechazados reglamentariamente.**

5.- DE LOS ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hubo.

6.- DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hubo.

7.- DE LAS INDICACIONES RECHAZADAS.

1.- **Del diputado señor Vlado Mirosevic:**

“Para reemplazar el artículo único propuesto por la comisión, por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos, al artículo 162 del Código Tributario:

“En los casos señalados en los dos incisos precedentes, el Director del Servicio tendrá un plazo de veinte días hábiles contados desde que reciba la comunicación del Ministerio Público o desde que le hayan sido entregados los antecedentes solicitados a dicho organismo, para los efectos de resolver y comunicarle si presentará o no una denuncia o querella para perseguir los delitos tributarios que pudieran configurar los hechos de los que ha tomado conocimiento. En caso que decidiera no ejercer la acción penal, el Director deberá emitir una resolución fundada que comunicará su decisión al Ministerio Público dentro del referido plazo.

Transcurrido dicho plazo sin que el Director hubiere comunicado al Ministerio Público su decisión, o si habiéndola comunicado, ésta fuere negativa, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Garantía competente, en base a los fundamentos que estime pertinentes, que lo autorice para iniciar una investigación penal por los delitos tributarios que tales hechos pudieran configurar.

Igual solicitud podrá formular el Ministerio Público cuando habiendo transcurrido noventa días contados desde que el Director del Servicio comunicó su decisión afirmativa respecto del ejercicio de acciones penales, éste no las hubiere presentado. Para resolver la petición a que se refiere este inciso, el Juez de Garantía citará a los intervinientes y al Servicio de Impuestos Internos a una audiencia en la que verificará la concurrencia de antecedentes que justifiquen la existencia del delito tributario de que se trate, y resolverá en consecuencia la petición del Ministerio Público. Esta resolución será susceptible de apelación por los intervinientes y el Servicio de Impuestos Internos.

Autorizado por resolución ejecutoriada el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, el Servicio de Impuestos Internos y el Tribunal Tributario y Aduanero igualmente podrán ejercer o seguir ejerciendo las atribuciones a que se refiere el inciso quinto del presente artículo.”.

2.- Del diputado señor Gonzalo Winter:

“Para reemplazar el numeral 2) del artículo único por el siguiente:

2. Reemplázase el inciso séptimo por el siguiente:

“El Ministerio Público deberá proporcionar al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes relacionados con delitos tributarios que se encuentren bajo investigación, exclusivamente para que este último pueda determinar si ejercerá las atribuciones establecidas en el inciso primero del artículo correspondiente.”.”.

8.- DE LAS INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES,

No hubo.

9. TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE, O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.

Esta iniciativa parlamentaria introduce modificaciones en el artículo 162 del decreto ley N°! 830, que aprueba texto que señala del Código Tributario.

10.-MENCIÓN PRECISA DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS.

No hubo.

11.- ACUERDO ADOPTADO POR LA COMISIÓN.

Se deja constancia que el artículo único del texto aprobado en primer trámite reglamentario fue sustituido totalmente, conforme se describe en el punto N° 4.

12. MENCIÓN DE LAS MODIFICACIONES PRECISAS INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO EN GENERAL.

Artículo único

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el artículo 162 del Código Tributario, de la siguiente manera:

1.- En el inciso primero, a continuación del primer punto y seguido, que pasa a ser una coma, incorpórase el siguiente texto: “o de oficio por el Ministerio Público, previa decisión fundada del Fiscal Nacional, en los casos en que los montos superen las 600 Unidades Tributarias Anuales, sin considerar intereses, reajustes y multas. En los casos en que el Servicio haya llevado a cabo la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público podrá solicitarla para ser incorporada a la investigación junto con la decisión del Comité Ejecutivo relativa a la presentación de una denuncia o querella en los términos señalados por este Código.”.

2.- Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

a) Incorpórase a continuación de la expresión “En tal caso,” la frase “así como cuando la investigación penal se inicie de oficio por el Ministerio Público en los términos previstos en el inciso primero,”.

b) Sustitúyese la frase “acogido a tramitación la querella o efectuado la denuncia” por “iniciado el procedimiento penal.”.

3.- Incorpórase un inciso octavo, nuevo, del siguiente tenor:

Cuando la investigación penal se inicie sin denuncia o querella del Servicio de Impuestos Internos y ante éste se hubiera prestado la cooperación eficaz a la que se refiere este Código, esta cooperación tendrá en el procedimiento penal el mismo efecto previsto en dicho artículo. De igual forma, efectuada la autodenuncia del contribuyente en los términos establecidos en este Código, y mientras el Comité Ejecutivo no se pronuncie sobre su aprobación, se suspenderá la facultad que concede este artículo y el procedimiento del número 10 del artículo anterior.”

13.- TEXTO ÍNTEGRO TAL COMO FUE APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 162 del decreto ley Nª830, que aprueba el texto que señala del Código Tributario:

1.- Incorpórase en el inciso primero, a continuación del primer punto y seguido, que pasa a ser una coma la siguiente frase: “o de oficio por el Ministerio Público, previa decisión fundada del Fiscal Nacional, en los casos en que los montos superen las 600 unidades tributarias anuales, sin considerar intereses, reajustes y multas. En los casos en que el Servicio haya llevado a cabo la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público podrá solicitarla para ser incorporada a la investigación junto con la decisión del Comité Ejecutivo relativa a la presentación de una denuncia o querella en los términos señalados por este Código.”.

2.- En el inciso cuarto:

a) Incorpórase a continuación de la expresión “En tal caso,” la frase “así como cuando la investigación penal se inicie de oficio por el Ministerio Público en los términos previstos en el inciso primero,”.

b) Sustitúyese la frase “acogido a tramitación la querella o efectuado la denuncia” por la oración “iniciado el procedimiento penal.”.

3.- Añádese un inciso octavo, nuevo:

"Cuando la investigación penal se inicie sin denuncia o querella del Servicio de Impuestos Internos y ante éste se hubiera prestado la cooperación eficaz a la que se refiere este Código, esta cooperación tendrá en el procedimiento penal el mismo efecto previsto en dicho artículo. De igual forma, efectuada la autodenuncia del contribuyente en los términos establecidos en este Código, y mientras el Comité Ejecutivo no se pronuncie sobre su aprobación, se suspenderá la facultad que concede este artículo y el procedimiento del número 10 del artículo anterior.".".

***

Se designa **diputado informante** al señor **CHRISTIAN MATHESON VILLÁN.**

***

Sala de la Comisión, a 13 de mayo de 2025.

Tratado y acordado en sesión de fecha 13 de mayo de 2025, con la asistencia de la y los diputados señores integrantes de la Comisión Roberto Arroyo (en reemplazo del diputado señor Gonzalo De la Carrera), Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Eduardo Durán, Christian Matheson, Víctor Pino (Presidente) y Flor Weisse.

Reemplazo en esta sesión del diputado señor Gonzalo De la Carrera por el diputado señor Roberto Arroyo.

ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión